



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO,
POR EL QUE SE ESTABLECEN PARA LA COMUNIDAD DE
MADRID LOS PLANES DE ESTUDIOS DE LAS
ENSEÑANZAS CONDUCTENTES A LA OBTENCIÓN DE LOS
TÍTULOS DE TÉCNICO DEPORTIVO EN BARRANCOS,
TÉCNICO DEPORTIVO EN ESCALADA Y TÉCNICO
DEPORTIVO EN MEDIA MONTAÑA.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: **0982668328235201744719**

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio / Órgano proponente	Consejería de Educación y Juventud	Fecha	febrero-2021
Título de la norma	Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid los planes de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Técnico Deportivo en Barrancos, Técnico Deportivo en Escalada y Técnico Deportivo en Media Montaña.		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Desarrollo curricular.		
Objetivos que se persiguen	Determinar, para la Comunidad de Madrid, los currículos de los ciclos inicial y final de grado medio correspondiente a los títulos de Técnico Deportivo en Barrancos, Técnico Deportivo en Escalada y Técnico Deportivo en Media Montaña, regulado mediante el Real Decreto 702/2019, de 29 de noviembre, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo en Barrancos, Técnico Deportivo en Escalada y Técnico Deportivo en Media Montaña y se fijan sus currículos básicos y los requisitos de acceso.		
Principales alternativas consideradas	La única manera de atender las necesidades de formación y cualificación es mediante la aprobación y promulgación del presente proyecto de decreto. La alternativa de no aprobar ninguna regulación impediría la implantación de estas enseñanzas y en consecuencia no haría posible la mejora de la cualificación de los profesionales en dicho sector.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Decreto		
Estructura de la norma	<p>El proyecto de decreto recoge en su articulado el objeto de la norma y su ámbito de aplicación, la organización de estas enseñanzas y su currículo, la adaptación del mismo al entorno educativo, social y productivo, la organización y distribución horaria, las condiciones sobre proyecto propio, las condiciones de acceso a estos ciclos, la evaluación y vinculación a otros estudios, la ratio y las condiciones que debe reunir el profesorado para impartir las enseñanzas de este ciclo formativo y la definición de espacios y equipamientos, así como la oferta a distancia.</p> <p>La disposición transitoria primera establece el régimen de aplicabilidad y vigencia de los planes de estudios de las enseñanzas conducentes a los títulos homónimos que se extinguen según fija el Real Decreto 702/2019, de 29 de noviembre.</p> <p>La disposición transitoria segunda establece la extinción del título de Técnico Deportivo en Alta Montaña, que no tiene continuidad, según fija el Real Decreto 702/2019, de 29 de noviembre.</p> <p>Se incluye una disposición derogatoria única que recoge la derogación de las disposiciones del currículo de los ciclos que se extinguen.</p> <p>La norma incluye tres disposiciones finales que contemplan la implantación, la habilitación para el desarrollo normativo y la entrada en vigor.</p>		



	En los anexos se recoge la relación de los contenidos y duración de los módulos deportivos del currículo que se imparten en el centro educativo, la organización académica y distribución horaria semanal, así como las ratios.	
Informes recabados	<ul style="list-style-type: none"> - Informe 35/2020 de la Oficina de Calidad Normativa de la Comunidad de Madrid (02/07/2020). - Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Juventud (26/06/2020). - Informe de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio (16/07/2020). - Informes de otras consejerías: <ul style="list-style-type: none"> • Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno (26/08/2020). • Consejería de Presidencia (31/07/2020). • Consejería de Justicia, Interior y Víctimas (31/07/2020). • Consejería de Ciencias, Universidades e Innovación (05/08/2020). • Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad (12/08/2020). • Consejería de Cultura y Turismo (04/08/2020). • Consejería de Sanidad (12/08/2020). • Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad (06/08/2020). • Consejería de Transportes, Movilidad e Infraestructuras (12/08/2020). • Consejería de Vivienda y Administración Local (12/08/2020). • Consejería de Hacienda y Función Pública (04/08/2020). • Consejería de Economía, Empleo y Competitividad (06/08/2020). - Informe de la Dirección General de Igualdad de impacto de género e impacto en orientación sexual e identidad de género (31/07/2020). - Informe de la Dirección General de la Infancia, Familias y Natalidad de impacto en familia, infancia y adolescencia (Ref.: 48/686541.9/20). - Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid (30/09/2020), así como los votos particulares de los consejeros representantes de Comisiones Obreras y de la FAPA de Francisco Giner de los Ríos (29/09/2020). - Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Juventud (04/12/2020). - Informe 939/2020 de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid (14/01/2021). - Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora. 	
Trámite de audiencia	Publicado en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid con plazo de alegaciones desde el 28 de agosto de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020, ambos inclusive, sin que se hayan recibido alegaciones u observaciones respecto al proyecto normativo.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 21.g), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, puede aprobar mediante decreto los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las leyes del Estado, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	



	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> Implica un gasto: <input type="checkbox"/> Implica un ingreso. <input checked="" type="checkbox"/> No implica gasto presupuestario
IMPACTO DE GÉNERO		Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
IMPACTO EN FAMILIA Y EL MENOR	De conformidad con el informe de la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad (ref.: 48/686541.9/20) esta propuesta normativa no genera ningún impacto en esta materia.	
IMPACTO EN ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO	Se concluye un impacto positivo en esta materia, de conformidad con el informe de 31 de julio de 2020 emitido por la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad.	
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS		
OTRAS CONSIDERACIONES		



1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1.1. Fines y objetivos.

Por un lado, la motivación tiene causa normativa: implantar el plan de estudios de las enseñanzas deportivas establecidas mediante el Real Decreto 702/2019, de 29 de noviembre, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo en Barrancos, Técnico Deportivo en Escalada y Técnico Deportivo en Media Montaña y se fijan sus currículos básicos y los requisitos de acceso.

Estos tres títulos establecidos en el citado Real Decreto 702/2019, de 29 de noviembre, es norma reglamentaria básica del Estado, que es quien tiene competencia exclusiva para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Lo dispuesto en este real decreto sustituye a la regulación de los títulos de Técnico Deportivo en Alta Montaña, Técnico Deportivo en Barrancos, Técnico Deportivo en Escalada y Técnico Deportivo en Media Montaña contenida en el Real Decreto 318/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo superior en las especialidades de los Deportes de Montaña y Escalada, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas.

La disposición final tercera del Real Decreto 702/2019, de 29 de noviembre, modificada por la disposición final sexta del Real Decreto 567/2020, de 16 de junio, por el que se establecen determinadas cualificaciones profesionales de la familia profesional Actividades Físicas y Deportivas, que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, y se modifica el Real Decreto 1087/2005, de 16 de septiembre, determina que las administraciones educativas implantarán el nuevo currículo de estas enseñanzas a partir del curso escolar 2021-2022. Por lo tanto, se considera necesario abordar el desarrollo curricular correspondiente, dentro del ámbito de la Comunidad de Madrid, para que la implantación de estas enseñanzas se realice en el plazo previsto.

Este proyecto de decreto permite:

1. Establecer el desarrollo curricular autonómico de las enseñanzas conducentes a los títulos de Técnico Deportivo en Barrancos, Técnico Deportivo en Escalada y Técnico Deportivo en Media Montaña, que sustituye a los títulos homónimos regulados por el Real Decreto 318/2000, de 3 de marzo.
2. Dar respuesta a las necesidades de cualificación y acreditación de trabajadores que tiene el sector profesional deporte y del ocio y tiempo libre y su modernización.

Asimismo, para la elaboración de esta propuesta normativa, se ha contado con la colaboración de expertos conocedores de las necesidades del sector, como es la Federación Madrileña de Montañismo con la que se han concretado los aspectos técnicos de estas enseñanzas en relación a la asignación horaria de los módulos, estrategias metodológicas, disponibilidad de espacios formativos en el entorno natural y la necesidad de formación de técnicos en estas enseñanzas en la Comunidad de Madrid.



Por otro lado, la presente propuesta normativa se encuentra reflejada en el Acuerdo de 25 de abril de 2017, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Anual Normativo para el año 2018. La avanzada tramitación que el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes tenía del real decreto que regula los títulos descritos, hizo fijar una previsión normativa en el plan anual de 2018 de la elaboración y tramitación del correspondiente decreto para la Comunidad de Madrid. La realidad ha sido un retraso en la publicación del reglamento estatal y, por tanto, de la correspondiente disposición autonómica. Y dado que ya se incluyó en un acuerdo de Consejo de Gobierno, no se ha visto necesario que se volviese a incluir en otros posteriores, manteniendo vigente la propuesta efectuada en el año 2017, teniendo prevista su publicación para el año 2021 dada la obligatoriedad de estar implantadas estas enseñanzas en el próximo curso 2021-2022, y que será comunicada para su inclusión en la planificación.

La motivación de este decreto tiene como causa estratégica dar respuesta al desarrollo reglamentario consecuencia de la actualización del catálogo de títulos derivados de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en adelante LOGSE, que ha llevado a cabo el Estado.

Esos técnicos estarán capacitados para la realización de las siguientes actividades relacionadas con su competencia general:

La competencia general del ciclo inicial de grado medio en senderismo consiste en guiar y dinamizar a deportistas y usuarios en itinerarios por senderos balizados de baja montaña, por espacios naturales, y en actividades de tiempo libre y educación medioambiental; colaborar en la organización de actividades de senderismo; fomentar el conocimiento y el respeto del entorno natural, patrimonial y humano; colaborar en el control de la seguridad en parques de aventura en árboles o en estructuras artificiales, todo ello conforme a las directrices establecidas en la programación de referencia, en condiciones de seguridad y con el nivel óptimo de calidad que permita la satisfacción de los deportistas en la actividad.

La competencia general del ciclo final de grado medio en barrancos consiste en diseñar itinerarios y conducir a deportistas y usuarios por barrancos, media montaña estival y vías ferratas equipadas; dirigir el perfeccionamiento de las técnicas específicas utilizadas; organizar actividades de conducción en estos medios, gestionar los recursos materiales necesarios y coordinar las actividades de los técnicos a su cargo, todo ello conforme a las directrices establecidas en la programación de referencia, en condiciones de seguridad y con el nivel óptimo de calidad que permita la satisfacción de los deportistas participantes en la actividad.

La competencia general del ciclo final de grado medio en escalada es la de adaptar, dirigir y dinamizar la iniciación y perfeccionamiento técnico en la escalada deportiva en roca, rocódromos o estructuras artificiales de escalada interiores o exteriores, escalada en vías equipadas y semiequipadas o en vías ferratas equipadas, y el aseguramiento en terreno variado; organizar, concretar itinerarios y guiar deportistas por itinerarios de baja y media montaña estival; guiar escaladores por itinerarios de escalada en roca en vías equipadas y semiequipadas, vías ferratas equipadas y terreno variado; organizar y dirigir actividades, competiciones y eventos en el ámbito de la iniciación deportiva; gestionar la seguridad, recursos materiales y humanos y la coordinación de las actividades, competiciones, eventos y técnicos a su cargo; montar o equipar y asegurar espacios de aventura, equipar o reequipar vías de escalada en roca y diseñar itinerarios de escalada en rocódromos o estructuras artificiales, todo ello conforme a la normativa vigente y las directrices establecidas en la programación de referencia, en condiciones de seguridad, respeto



medioambiental y con el nivel óptimo de calidad que permita la satisfacción de los deportistas participantes de la actividad.

La competencia general del ciclo final de grado medio en media montaña consiste en diseñar itinerarios, guiar y dinamizar deportistas y usuarios por terrenos de media montaña; fomentar y difundir el conocimiento y el respeto del entorno físico, patrimonial y humano donde se desarrolla su actividad; gestionar los recursos materiales necesarios para las actividades y coordinar a los técnicos que están a su cargo; organizar actividades de guiado en este medio, todo ello conforme a las directrices establecidas en la programación de referencia, en condiciones de seguridad y con el nivel óptimo de calidad que permita la satisfacción de los deportistas y usuarios participantes en la actividad.

El objetivo de este decreto es determinar, para la Comunidad de Madrid, los currículos de los ciclos inicial y final de grado medio correspondientes a los títulos de Técnico Deportivo en Barrancos, Técnico Deportivo en Escalada y Técnico Deportivo en Media Montaña y fijar sus currículos básicos y los requisitos de acceso, según establece citado Real Decreto 702/2019, de 29 de noviembre, que en el artículo 28, sobre la determinación del currículo establece que:

Las administraciones educativas establecerán los currículos correspondientes respetando lo establecido en este real decreto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

1.2. Principios de buena regulación.

En el marco de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la propuesta normativa se ajusta a las exigencias del principio de necesidad y eficacia, puesto que desarrolla y completa el currículo básico de estos ciclos de enseñanza para que puedan ser impartidos en el ámbito de la Comunidad de Madrid, sin que se acuda para ello a normas supletorias del Estado en esta materia, con el fin de mejorar la cualificación y formación de los ciudadanos y ofrecer mayores oportunidades de empleo en el ámbito de las actividades en el medio natural en la Comunidad de Madrid, respondiendo a las demandas de cualificación de los profesionales en dicho sector.

Por otro lado, el rango de esta disposición responde a la importancia de la materia que regula, relacionada con el derecho a la educación y el desarrollo de sus bases. Esto contribuye, además, a lograr un ordenamiento autonómico sólido y coherente en materia curricular, cumpliendo con el principio de proporcionalidad establecido que garantiza el principio de seguridad jurídica. El cumplimiento de estos principios contribuye, además, a lograr un ordenamiento autonómico sólido y coherente en materia curricular que garantiza los principios de seguridad jurídica y eficiencia. También se cumple el principio de transparencia en cuanto que ha sido sometida a audiencia e información pública, conforme a lo establecido en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

En el proceso de elaboración de este decreto se ha dado cumplimiento a los trámites de audiencia e información pública a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, conforme a lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, respetando así el principio de transparencia normativa.



1.3. Análisis de las alternativas.

Se considera necesario abordar el desarrollo curricular de los tres títulos de Técnico Deportivo en Barrancos, Técnico Deportivo en Escalada y Técnico Deportivo en Media Montaña, dentro del ámbito de la Comunidad de Madrid, para que la implantación de estas enseñanzas se realice de forma efectiva.

El ámbito de aplicación del presente decreto es la Comunidad de Madrid tanto para centros educativos públicos como privados.

El artículo 16 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial determina que las Administraciones educativas tendrán en cuenta, al establecer el currículo de las enseñanzas deportivas, la realidad del sistema deportivo del territorio de su competencia con la finalidad de que las enseñanzas respondan a sus necesidades de cualificación. Teniendo en cuenta esta realidad, las Administraciones educativas valoran la conveniencia de implantar unas enseñanzas u otras, sin obligación de implantarlas todas.

La Comunidad de Madrid considera oportuno desarrollar el currículo correspondiente a los citados tres títulos de Técnico Deportivo, para dar continuidad a la formación correspondiente a los títulos de Técnico deportivos que se extinguen y se imparten en varios centros privados. La implantación de las enseñanzas conducentes a las nuevas titulaciones no se tiene previsión de realizarlas en ningún centro público. Sí que se fija la implantación de los nuevos títulos y la extinción de los anteriores para aquellos centros privados que actualmente imparten y están autorizados estas enseñanzas puedan desarrollar los nuevos ciclos deportivos.

La única manera de atender las necesidades expuestas es mediante la aprobación y promulgación del presente proyecto de decreto, la alternativa de no aprobar ninguna regulación impediría la implantación de estas enseñanzas y en consecuencia no haría posible continuar la formación de los futuros profesionales en las enseñanzas correspondientes a los títulos que se extinguen.

2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

2.1. Contenido de la norma.

El proyecto de decreto recoge en su articulado el objeto de la norma y su ámbito de aplicación, la organización de las enseñanzas en los diferentes ciclos, el currículo y la distribución horaria de los módulos deportivos, la concreción curricular que realizarán los centros docentes y los aspectos que deben contemplar, la autonomía pedagógica y las condiciones que deberán cumplir. También se recogen los requisitos de acceso, sobre todo en lo referente a la prueba específica para cada ciclo, así como algunas consideraciones sobre la evaluación. Por otro lado, se incluyen los aspectos que la norma básica refiere a los requisitos de titulación del profesorado, la vinculación a otros estudios, la ratio profesor/alumno, que en estos ciclos tienen una especial incidencia según dicta la norma básica, y los requisitos de espacios y equipamientos deportivos. Además, se relacionan aquellos módulos que pueden ser susceptibles de ser impartidos en la modalidad a distancia.

La disposición transitoria primera establece el régimen de aplicabilidad y vigencia de los planes de estudios de las enseñanzas conducentes a los títulos que se extinguen por la derogación



expresa que realiza el Real Decreto 702/2019, de 29 de noviembre. También incluye una segunda disposición transitoria sobre la vigencia durante dos años del título de Técnico Deportivo en Alta Montaña que se extingue en virtud del citado real decreto y no cuya formación no tiene continuidad.

La norma incluye una disposición derogatoria única en relación con las disposiciones que regulaban el currículo de los títulos que se extinguen y se sustituyen por los nuevos, también referidas a los requisitos mínimos de los centros autorizados para impartir estas enseñanzas.

La norma incluye tres disposiciones finales. La primera contempla la implantación del nuevo currículo de las nuevas enseñanzas. Y las disposiciones finales segunda y tercera que, respectivamente, contemplan la habilitación para el desarrollo normativo y la entrada en vigor.

En los anexos se recoge la distribución horaria de los módulos, el currículo de los módulos deportivos de cada ciclo, la asignación horaria mínima en los proyectos propios, los módulos que se deben superar para acceder a la formación práctica y las ratios profesor/alumno para cada módulo.

2.2. Principales novedades introducidas por la norma propuesta.

El artículo 1 establece el objeto y ámbito de aplicación y determina que la norma establece los currículos de los ciclos inicial y final de grado medio correspondiente a los tres títulos y que su ámbito de aplicación serán los centros tanto públicos como privados, debidamente autorizados, del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

El artículo 2 recoge la organización de los tres títulos en los diferentes ciclos deportivos y su duración, así como el agrupamiento en dos bloques, común y específico, concretando que el ciclo inicial en senderismo es el mismo para los tres títulos.

El artículo 3 de este decreto establece el currículo en relación con los objetivos y las competencias fijadas en el Real Decreto 702/2019, de 29 de noviembre. También se hace referencia a que el currículo del bloque común, que es el mismo para todas las modalidades y especialidades deportivas, se estableció para la Comunidad de Madrid en el Decreto 74/2014, de 3 de julio. La asignación horaria se adjunta en el anexo I, y el currículo para nuestra Comunidad se adjunta en los anexos II, III, IV y V. Estos anexos introducen los aspectos concernientes a la línea maestra que deben seguir los centros, así como las recomendaciones sobre estrategias metodológicas y orientaciones pedagógicas que se consideran fundamentales y que permitirán a los centros desarrollar las programaciones de los diferentes módulos y conseguir una enseñanza de calidad. Estos elementos se vienen introduciendo en todos los planes de estudio de los ciclos de grado medio que han sido aprobados y publicados en la Comunidad de Madrid para estas enseñanzas en las modalidades deportivas de Atletismo, Buceo deportivo con escafandra autónoma, Esgrima, Espeleología, Hípica, Judo y defensa personal, Salvamento y socorrismo, Vela y Baloncesto, y siendo coherentes con este formato se considera pertinente seguir con la misma estructura. En esta misma línea de desarrollo curricular, el propio Ministerio de Educación y Formación Profesional ha desarrollado los currículos de todas las modalidades deportivas mencionadas introduciendo, la relación con los objetivos generales y las competencias, la línea maestra, las estrategias metodológicas y orientaciones pedagógicas con la misma intencionalidad en los módulos del bloque específico, y en los módulos de formación práctica, los apartados A, B, C, D y E relativos a la relación con los objetivos generales y las competencias de ciclo, la finalidad del módulo, funciones o actividades que debe de desempeñar el alumno, secuenciación y temporalización, y las características del centro o centros que deben desarrollar las actividades del módulo de formación práctica. Véase como ejemplo la Orden ECD/481/2017, de 24 de mayo, por la que se establece el currículo de los ciclos inicial y final de grado medio correspondiente al Título de Técnico Deportivo en Baloncesto.



En el artículo 4 se establece la concreción curricular de los ciclos por los centros docentes, completando, concretando y desarrollando los currículos para adaptarlos a las características del alumnado. Atendiendo a la promoción deportiva, a la atención a personas con discapacidad e integrando los principios de igualdad y prevención de la violencia de cualquier tipo.

En el artículo 5 se trata de fijar las condiciones para el desarrollo de la autonomía pedagógica, sobre todo en lo que respecta al horario mínimo de cada módulo. En este aspecto se habilita al Consejero de Educación y Juventud a que desarrolle los procedimientos pertinentes para autorizar estos proyectos propios, procedimiento que deberá ser común para todas las modalidades deportivas con el fin de no introducir ningún elemento que pueda diferenciar a unos ciclos de otros. Solamente se fijan en cada plan de estudios que es específico para la modalidad deportiva las condiciones mínimas para organizar los proyectos propios.

Las condiciones de acceso, que se describen en el artículo 6, a estos ciclos están recogidas en norma básica, así como los requisitos para realizar la prueba específica fijando su asignación horaria en el anexo I.

El artículo 7 recoge las características de la evaluación ya fijadas, tanto en la norma básica, Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, como en la Orden 3935/2016, de 16 de diciembre, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regulan para la Comunidad de Madrid la ordenación, el acceso, la organización y la evaluación en las enseñanzas deportivas de régimen especial. Se concretan los módulos que permiten el acceso a la formación práctica en cada ciclo, adjuntándose en el anexo VII del proyecto.

El artículo 8 recoge los requisitos de titulación del profesorado fijados, tanto por el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, como por el Real Decreto 702/2019, de 29 de noviembre. En el caso de los módulos propios de la Comunidad de Madrid, "Inglés Técnico", están recogidos dichos requisitos en el Decreto 74/2014, de 3 de julio, modificado por la disposición final primera del Decreto 51/2017, de 25 de abril.

La vinculación a otros estudios se recoge en el artículo 9, referido al acceso a bachillerato, las convalidaciones y las exenciones de módulos.

El artículo 10 recoge la especificidad para estos ciclos en relación con las ratios profesor/alumno que dicta el Real Decreto 702/2019, de 29 de noviembre, detallándolos en el anexo VI del proyecto.

El artículo 11 establece los espacios y equipamientos deportivos, que están fijados en el Real Decreto 702/2019, de 29 de noviembre, incidiendo, dada la singularidad de las enseñanzas de Montaña, en la cobertura de los seguros necesarios y de las condiciones de seguridad para desarrollar la formación.

La oferta a distancia de estos ciclos viene recogida en el artículo 12, donde se toma como referente los módulos que está permitido impartir a distancia y se recogen en el Real Decreto 702/2019, de 29 de noviembre y la regulación para la Comunidad de Madrid mediante la orden 2232/2019.

Con relación a los contenidos y duración de los módulos profesionales del currículo que se imparten en el centro educativo y que se describen en los anexos I y II del presente proyecto de decreto, la aportación que hace la Comunidad de Madrid respecto al Real Decreto 702/2019, de



29 de noviembre, consiste en la incorporación a los ciclos deportivos en el bloque común un módulo de “inglés técnico para grado medio”.

2.3. Referencia a su engarce con el derecho nacional y autonómico.

Se trata de una propuesta con rango de decreto.

Esta disposición se ha regulado respetando las siguientes leyes del Estado:

- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en lo sucesivo LOE).
- Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
- Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno.
- Ley 5/2005, de 20 de diciembre, Integral contra la Violencia de Género de la Comunidad de Madrid.
- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.
- Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común y de las Administraciones Públicas.
- Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

A su vez, el presente proyecto de decreto se dicta en desarrollo de los siguientes reglamentos, que son norma básica del Estado:

- Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.
- Real Decreto 702/2019, de 29 de noviembre, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo en Barrancos, Técnico Deportivo en Escalada y Técnico Deportivo en Media Montaña y se fijan sus currículos básicos y los requisitos de acceso.
- Decreto 74/2014, de 3 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el Plan de Estudios del bloque común de las Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial.

2.4. Normas que quedarán derogadas.



La presente propuesta normativa deroga las disposiciones de la Comunidad de Madrid que fijaban las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Técnico Deportivo en Barrancos, en Escalada y en Media Montaña y recogidas en la *Orden 3198/2003, de 11 de junio, del Consejero de Educación, por la que se establecen los currículos y las pruebas de acceso correspondientes a las enseñanzas conducentes a los títulos de Técnico Deportivo y de Técnico Deportivo Superior de las especialidades de los deportes de Montaña y Escalada*, modificada por la *Orden 5096/2003, de 5 de septiembre, del Consejero de Educación, en lo que corresponde a los títulos de técnico deportivo, y modificada también por la Orden 3756/2005, de 19 de julio, del Consejero de Educación, por la que se establecen los currículos de las Enseñanzas Deportivas de régimen especial en la modalidad de deportes de Montaña y Escalada, en la duración del currículo y en determinados aspectos de los requisitos de titulación del profesorado*.

En lo que respecta a las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Técnico Deportivo en Escalada, Técnico Deportivo en Barrancos y Técnico Deportivo en Media Montaña y sin perjuicio de lo indicado en la disposición transitoria primera de este proyecto de decreto, queda derogada la Orden 3694/2009, de 28 de julio, por la que se establece para la Comunidad de Madrid la distribución horaria de las Enseñanzas Deportivas de régimen especial de las modalidades de Atletismo, Baloncesto, Balonmano, Deportes de Invierno, Deportes de Montaña y Escalada y Fútbol.

Queda derogada la Orden 2037/2004, de 1 de junio, por la que se establecen los requisitos mínimos de los centros docentes privados que impartan las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de Montaña y Escalada, relacionados con los títulos de Técnico Deportivo en Barrancos, Técnico Deportivo en Escalada, y Técnico Deportivo en Media Montaña.

2.5. Referencia a la vigencia de la propuesta normativa.

La presente propuesta normativa nace con carácter indefinido para su vigencia, quedando sujeta a ulteriores cambios que se dispongan en el sistema educativo o en las políticas educativas de la Comunidad de Madrid que propicien la actualización de lo dispuesto en ella.

2.6. Justificación del rango normativo.

El presente proyecto de decreto se regula por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid conforme a lo siguiente:

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 21.g), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, puede aprobar mediante decreto los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las leyes del Estado, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.

En la presente norma se abordan extremos como los relativos a la determinación del currículo, organización y distribución horaria, especialidades y titulación del profesorado, los criterios de evaluación, etc., por lo que la competencia para abordar su regulación recae en el Consejo de Gobierno y, en consecuencia, este proyecto debe adoptar la forma de decreto y ser tramitado



como tal, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, antes mencionada.

Procede, en consecuencia, que el Consejo de Gobierno apruebe mediante un decreto la norma reguladora que establecerá para la Comunidad de Madrid el plan de estudios de los ciclos inicial y final de grado medio que conducen a los títulos de Técnico deportivo en Barrancos, Técnico deportivo en Escalada y Técnico deportivo en Media Montaña, así como los aspectos generales de la organización de dicha formación respetando el perfil profesional de los títulos.

Determinados aspectos de la organización del plan de estudios regulado en este decreto pueden configurarse de un modo distinto en virtud de lo establecido en el marco de la autonomía pedagógica determinada en el artículo 120 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

3. ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

La educación es una materia sobre la que el Estado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española, ostenta competencias exclusivas de legislación básica pudiendo las comunidades autónomas, dentro del marco de dicha legislación, dictar su normativa de ejecución y desarrollo.

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, encomendó al Gobierno la regulación de las enseñanzas de los técnicos deportivos según las exigencias marcadas por los distintos niveles educativos.

El artículo 10 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional en su primer apartado dispone que la Administración General del Estado, de conformidad con lo que se establece en el artículo 149.1.30ª y 7ª de la Constitución y previa consulta al consejo General de la formación Profesional, determinará los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, asimismo en su segundo apartado recoge que las Administraciones educativas, en el ámbito de su competencia, podrán ampliar los contenidos de los correspondientes títulos de formación profesional. Algunas modalidades deportivas tienen características que permiten relacionarlas con el concepto genérico de formación profesional, sin que por ello se deba renunciar a su condición de oferta específica dirigida al sistema deportivo y diferenciada de la oferta de formación profesional del sistema educativo. Por dicha razón, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, establece la posibilidad de relacionar las enseñanzas deportivas con el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 3.2.h) contempla las enseñanzas deportivas como una de las enseñanzas que oferta el sistema educativo y señala en su artículo 6.3 que corresponde al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo, en relación con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación, resultados de aprendizaje, con el fin de asegurar una formación común y el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a las que se refiere dicha Ley Orgánica. Este mismo artículo en su apartado 5 dispone que, las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas del que formarán parte los aspectos básicos señalados anteriormente y que en su apartado 4 fija que estas enseñanzas mínimas requerirán el 60% en las comunidades autónomas que tengan lengua cooficial, como es la Comunidad de Madrid.



Por lo tanto, se debe llevar a cabo de acuerdo con lo que se establece en el artículo 63 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, a lo establecido en el apartado 1.e) y 3 del artículo 6.bis de la misma, y a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de las Cualificaciones y Formación Profesional.

Por último, conviene recordar que conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, ésta es competente para realizar el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de las competencias que en materia educativa corresponden al Estado.

Para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad de Madrid facilitará a la Administración General del Estado la información que ésta solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional.

4. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

4.1. Impacto económico.

Los ciclos inicial y final de grado medio correspondientes a los títulos de Técnico Deportivo en Barrancos, Técnico Deportivo en Escalada y Técnico Deportivo en Media Montaña según establece el Real Decreto 702/2019, de 29 de noviembre, sustituyen a sus homónimos regulados por el Real Decreto 318/2000, de 3 de marzo, que se deroga y se extinguen dicha formación anterior. Estos no se impartían en ningún centro público de la Comunidad de Madrid, solamente en algunos centros privados debidamente autorizados.

La competencia general de estos títulos viene determinada en los artículos 9, 13, 17 y 21 del Real Decreto 702/2019, de 29 de noviembre y se ha descrito en los fines y objetivos de la presente Memoria.

Según dispone el citado Real Decreto, las personas que obtienen estos títulos ejercen su actividad principalmente en el ámbito público o privado, en entidades deportivas municipales, federaciones y clubes deportivos y sociales, centros educativos, empresas de servicios de actividades extraescolares, colonias, empresas de turismo, agencias de viaje, parques de aventura o naturales que ofrezcan actividades deportivas y recreativas en los sectores del deporte, el ocio y el tiempo libre, así como el turismo.

Las ocupaciones y puestos de trabajo más relevantes son los siguientes:

Para el ciclo inicial de senderismo:

- a) Guía en senderos balizados de baja montaña y espacios naturales acotados, parques de aventura en árboles o en estructuras artificiales.
- b) Operador en parques de aventura en árboles o en estructuras artificiales.

Para el título de Técnico Deportivo en Barrancos:

- a) Guía de barrancos.
- b) Guía en media montaña estival.
- c) Control de la seguridad en parques de aventura en árboles o en estructuras artificiales.



Para el título de Técnico Deportivo en Escalada:

- a) Entrenador de escalada.
- b) Director de escuela deportiva de escalada.
- c) Guía de media montaña estival.
- d) Guía de escalada en vías equipadas y semiequipadas.
- e) Control de la seguridad en parques de aventura en árboles o en estructuras artificiales.

Para el título de Técnico Deportivo en Media Montaña:

- a) Guía de media y baja montaña y terreno nevado tipo nórdico.
- b) Formador en la iniciación y perfeccionamiento deportivo del montañismo.
- c) Control de la seguridad en parques de aventura en árboles o en estructuras artificiales.

Respecto al impacto económico que puede representar la implantación de estas enseñanzas que ahora se regulan, cabe destacar el auge de los deportes relacionados con la naturaleza, así como de las actividades de ocio, tiempo libre y turismo de la naturaleza, y los parques naturales o de aventura, que están ocupando un espacio alternativo mayor que requiere de profesionales cualificados en el desarrollo de este tipo de ocupaciones. En el informe anual del mercado de trabajo publicado por el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) de 2019, los técnicos deportivos de esta modalidad deportiva han crecido en contratación más del 40 %. En el caso concreto de actividades deportivas, recreativa y de entretenimiento, que es una parte de las ocupaciones de estos técnicos, el mismo SEPE publica en su informe del mercado de trabajo de Madrid de 2019 (observatorio de ocupaciones) que han tenido un incremento cercano al 8% de contratación como técnicos de apoyo.

La garantía de contar con profesionales que den satisfacción a estas necesidades es uno de los compromisos de estos títulos, tal y como se recoge en el perfil de los mismos. Por todo ello, se considera muy oportuno el desarrollo de estos nuevos planes de estudio.

4.1.1. Efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad.

En cuanto a su efecto sobre la competencia, hay que indicar que cualificar al alumnado para desempeñar una profesión en el sector deportivo y de ocio y tiempo libre, mejora su empleabilidad, ya que las perspectivas de empleo de los futuros titulados en la región son buenas. Asimismo, de manera directa, su futura labor mejora la calidad de los servicios que se prestan en relación con la actividad de las empresas en el ámbito turístico y deportivo.

En relación con el efecto sobre la unidad de mercado y la competitividad, hay que indicar que la oferta de estos ciclos deportivos por parte de los centros docentes, está sometida a autorización y control por parte de la Administración educativa, puesto que para poder conducir a los correspondientes títulos, la formación debe garantizar el cumplimiento de la normativa básica y del currículo que, a través de este proyecto de decreto, desarrolla reglamentariamente la Comunidad de Madrid en su ámbito de gestión. Esto hace que la libertad de mercado a la hora de ofrecer estas enseñanzas se encuentre limitada por la normativa educativa en esta materia. El currículo que a través del presente proyecto de decreto se establece en esta comunidad autónoma para los mencionados títulos tiene, por tanto, cierto impacto en las condiciones de prestación de la formación para los centros docentes, no a nivel de precios, sino en cuanto a determinados aspectos pedagógicos, entre los que se encuentran los espacios y equipamientos necesarios para el desarrollo de la actividad formativa.



4.2. Impacto presupuestario.

Respecto al impacto presupuestario, es necesario indicar que no se tiene prevista la impartición en ningún centro público de la Comunidad de Madrid de estos ciclos deportivos, como tampoco existe en la actualidad ningún centro público que imparta la formación que se extingue.

De todo lo expuesto se desprende que la puesta en marcha de la propuesta normativa que se presenta no tendrá impacto presupuestario, al no requerir necesidad alguna en el cupo de profesorado ni aumento en la partida presupuestaria en el programa 322F, en el subconcepto 2900.

5. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

Lo dispuesto en el presente proyecto de decreto no plantea la creación de nuevas cargas administrativas.

Los procedimientos administrativos que pueden derivarse de las enseñanzas que se implantan mediante la aprobación y promulgación de la propuesta normativa ya funcionan en la Comunidad de Madrid, así existen tareas administrativas asignadas a diferentes unidades de la consejería competente en materia de educación en relación con los siguientes aspectos:

- Propuesta y expedición de títulos académicos correspondientes a las enseñanzas deportivas del sistema educativo.

6. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y EN LA FAMILIA.

6.1. Impacto por razón de género.

Se precisa informe de impacto, según lo previsto en el artículo 2 de la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, que se aplica supletoriamente en la Comunidad de Madrid, y con lo dispuesto en el artículo 5, epígrafe 5.1 de la Orden 1668/2003, de 24 de octubre, del Consejero de Presidencia, relativa a la tramitación de asuntos ante el Consejo de Gobierno y su Comisión Preparatoria, así como con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11.1.c) del Decreto 279/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad, la Dirección General de Igualdad emite informe de fecha 31 de julio de 2020 en el que se estima que el impacto por razón de género de este proyecto de decreto sea positivo.

6.2. Impacto en la infancia, adolescencia, y en la familia.

Se precisa informe de impacto, según lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de Familias Numerosas, modificada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección de protección a la infancia y a la adolescencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 9.n) del Decreto 279/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Políticas



sociales, Familias, Igualdad y Natalidad, la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad emite informe ref.: 48/686541.9/20 en el que concluye que la presente propuesta normativa no genera ningún impacto en esta materia.

7. OTROS IMPACTOS.

7.1. Impacto sobre la orientación sexual, identidad o expresión de género.

Según lo previsto en el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, que establece que las normas y resoluciones de la Comunidad de Madrid incorporarán la evaluación del impacto sobre identidad de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación por razón de identidad de género o expresión de género. Asimismo, el artículo 21 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIofobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid establece que la Comunidad de Madrid, en el marco de sus competencias, incorporará la evaluación de impacto sobre orientación sexual e identidad de género para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación de las personas LGTBI.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11.2.c) del Decreto 279/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad, la Dirección General de Igualdad emite informe con fecha de 31 de julio de 2020 en el que concluye que este proyecto de decreto genera un impacto positivo por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

8. ANÁLISIS SOBRE COSTE-BENEFICIO.

La presente propuesta normativa incorpora en su apartado de impacto presupuestario que la implantación de las enseñanzas objeto de la regulación de esta propuesta normativa no tendrán impacto normativo, al tratarse de la sustitución de titulaciones ya implantadas.

En cualquier caso, el impacto económico y social que tiene la cualificación y formación de los ciudadanos supera con creces un esfuerzo presupuestario. La presente propuesta normativa ofrece nuevas oportunidades de formación en un sector productivo que demanda personal cualificado, lo que promoverá el crecimiento económico de nuestra región.

Conviene destacar la estrecha relación, conocida y estudiada desde hace décadas, entre educación y desarrollo económico. El capital humano, tanto en número como en calidad, es un elemento determinante del crecimiento económico, y no debe dejar de ser considerado, junto con el capital físico y la tecnología, como factor que determina la capacidad productiva de una economía.

En este sentido en la agenda de crecimiento y empleo de la Comisión Europea conocida como Estrategia Europea 2020, en los objetivos, a alcanzar como muy tarde en 2020, en el apartado relativo a la educación, establece: reducir el abandono escolar prematuro a menos del 10% y lograr que al menos el 40% de las personas entre 30 y 34 años haya completado estudios de educación superior.



En todo caso, debe entenderse que la implantación de estas enseñanzas contará con un balance positivo en la relación coste-beneficio, si se contempla el beneficio económico y social expuesto.

9. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN REALIZADA Y DE LAS CONSULTAS PRACTICADAS.

9.1. Trámite de consulta pública.

Este proyecto de decreto no ha sido sometido al trámite de consulta pública previsto en los artículos 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, porque el objeto de dicho decreto es desarrollar, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el currículo de los ciclos inicial y final de grado medio conducentes a los títulos de Técnico deportivo en Barrancos, Técnico deportivo en Escalada y Técnico deportivo en Media Montaña establecidos por el Real Decreto 702/2019, de 29 de noviembre, y que es norma básica del Estado. No se trata, por tanto, de una iniciativa reglamentaria novedosa de la Comunidad de Madrid que requiera de este trámite para mejorar su calidad regulatoria, sino que responde a una obligación normativa autonómica de desarrollar un real decreto que tiene carácter básico, conforme a las competencias que confiere al Estado el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución Española.

Asimismo, la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid dispone en su artículo 60.4 que cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes para el destinatario o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta previa regulada en el citado artículo.

Por ende, el desarrollo que la Comunidad de Madrid realiza a través del texto proyectado supone regular un aspecto parcial de la materia, de ampliación y complemento del correspondiente currículo, pues los aspectos básicos del mismo ya aparecen fijados por la normativa estatal, encontrando concurrencia de la circunstancia excepcional recogida en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como en el artículo 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, que capacita para omitir el trámite de consulta pública.

El artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, determina que los elementos que integran el currículo son: los objetivos, las competencias, los contenidos, la metodología didáctica, los resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación. De conformidad con el artículo 6.5, en relación con las enseñanzas deportivas, el Gobierno fijará los aspectos básicos del currículo, cuyos contenidos, en este caso, se establecen en el Real Decreto 702/2019, de 29 de noviembre, requerirán el 60 por 100 del horario para la Comunidad de Madrid.

La presente propuesta normativa complementa el currículo establecido en el 40 por 100 restante, de tal forma que, de conformidad con los criterios recogidos en el artículo 16 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, la presente propuesta normativa amplía determinados contenidos en los módulos deportivos que se incluyen en los ciclos deportivos a partir de los resultados de aprendizaje, los criterios de evaluación y las orientaciones metodológicas establecidos en normativa básica, fija la duración para cada módulo deportivo hasta alcanzar el tiempo establecido de duración que deben tener estas enseñanzas.

9.2. Trámite de audiencia e información pública.



En cumplimiento de lo establecido en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en artículo 16 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, puesto que la presente propuesta de decreto afecta a intereses legítimos de las personas, esta norma ha sido sometida al correspondiente trámite de audiencia e información pública, para recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto.

Este trámite se ha practicado a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, previa resolución del Director General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial, titular de la Dirección General de la que parte la presente propuesta reglamentaria, con un plazo abierto para presentar alegaciones desde el 28 de agosto de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020, ambos inclusive, sin que se hayan recibido alegaciones u observaciones respecto al proyecto normativo.

9.3. Informe de la Oficina de Calidad Normativa de la Comunidad de Madrid

Con fecha de 2 de julio de 2020 se emite el informe 35/2020 de la Oficina de Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, conforme a lo previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en relación con el artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa y el artículo 15.3.a) del Decreto 282/2019 de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.

El citado informe 35/2020 contiene las siguientes observaciones:

- En relación con las cuestiones de calidad técnica recogidas:
 - Se atiende las recomendaciones de las citas de la normativa según fija la regla 80 de las directrices de técnica normativa;
 - Se ha citado de modo completo la primera cita que se realiza en la disposición transitoria primera del Real Decreto 318/2000, de 3 de marzo y en el párrafo quinto de la Orden 3756/2005, de 19 de julio y de la Orden 5096/2003, de 5 de septiembre en el párrafo quinto.
 - Se ha abreviado las citas de normas repetidas como el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, en el artículo 4, así como del Decreto 74/2014, de 3 de julio, en el artículo 3, el Real Decreto 702/2019, de 29 de noviembre, en el artículo 1 y el Real Decreto 318/2000, de 3 de marzo, en la disposición transitoria segunda.
 - Se atiende a las recomendaciones de las citas según la regla 73, y se citan sin hacer referencia a las normas que la han modificado:
 - En el primer párrafo de la parte expositiva y en el artículo 6.1 cuando se menciona la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se ha eliminado, la referencia a la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la Calidad Educativa.
 - En el artículo 8.3, al citarse el Decreto 74/2014, de 3 de julio, se ha eliminado la referencia al Decreto 51/2017, de 25 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el Plan de Estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Técnico Deportivo en Baloncesto.
 - Se corrigen las expresiones que menciona el informe por las siguientes:



- “profesorado” en el párrafo quinto del preámbulo,
- “...en el capítulo VIII del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre y en el capítulo V del Real Decreto 702/2019, de 29 de noviembre ...” del artículo 6.1 y “...en los anexos XIV...” y “en el anexo XVI...” del artículo 8.1 y 8.2, respectivamente,
- “... en el artículo 49 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, en el artículo 39 y en el anexo XVI del Real Decreto 702/2019, de 29 de noviembre”.
- Así como también la expresión “técnicos” del anexo III. C).5, según la regla 31.
- “...se puede...reales o noticias...” del anexo III apartado D del módulo específico “Perfeccionamiento técnico en media montaña estival”.
- Conforme a la regla 16 de las Directrices se adapta el último párrafo del preámbulo del proyecto, utilizando la fórmula “de acuerdo con”.
- De acuerdo con la regla 31, que establece los criterios de división del artículo se han quitado los guiones en la redacción del artículo 2 del texto de la disposición.
- No se atiende la observación relativa a la concreción del órgano al que se atribuye la competencia para realizar dicho nombramiento, referenciado en el artículo 6.3, porque dicho nombramiento se determina, entre otras cosas, en el artículo 20 que habla sobre Tribunales responsables de la evaluación de las pruebas de carácter específico, de la Orden 3935/2016, de 16 de diciembre, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regulan para la Comunidad de Madrid la ordenación, el acceso, la organización y la evaluación en las enseñanzas deportivas de régimen especial. Por lo que no se crea inseguridad jurídica al estar regulado en una norma publicada y que afecta a todos los planes de estudio aprobados con fechas anteriores para estas enseñanzas.
- La redacción de la referencia de la disposición final tercera se ha redactado tal como refleja el informe de la OFICAN.
- En relación con las observaciones relativas a la Memoria de Análisis de Impacto Normativo:
 - Se incluye las referencias a los informes anuales del SEPE en el apartado 4.1 de la MAIN referente al impacto económico.
 - No se incluyó la evaluación ex post en esta norma, dado que es un desarrollo reglamentario de una norma básica.
 - No se atiende a la observación de someter al trámite de consulta pública el proyecto de decreto tal y como se indica en el apartado 9.1 de la MAIN.
 - Se señala expresamente el carácter no preceptivo de los informes de la Dirección General de Presupuestos y de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Consejería de Hacienda y Función pública en el apartado 9.6 de la MAIN.
 - Se suprimen la petición de informes a la Dirección General de Presupuestos y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Hacienda y Función Pública dada la falta de impacto presupuestario y no ser necesarios recursos humanos para su implantación al no impartirse estos planes de estudio en centros públicos.
 - No se hace referencia a remitir el presente proyecto normativo al Consejo de Formación Profesional debido a que estas enseñanzas pertenecen al régimen especial de enseñanzas del sistema educativo español y no se incluyen en el ámbito de las enseñanzas de Formación Profesional, según establece el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
 - No s
 - e atiende a la observación relativa al carácter no preceptivo del Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora y se señala en el apartado 9.9 de la MAIN.



9.4. Informe de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio.

Con fecha 16 de julio de 2020, la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio emite informe en el que no se proponen observaciones y sugerencias a este proyecto de decreto.

9.5. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Juventud.

Con el fin de justificar lo expuesto en el apartado 4.2 de la presente memoria, ha sido consultada la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Juventud, que emite informe, de fecha 26 de junio de 2020, en el que se indica que el presente proyecto normativo no tendrá impacto presupuestario en gastos de Capítulo I, al no estar prevista la impartición de los títulos de referencia en centros de titularidad de la Comunidad de Madrid.

9.6. Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid.

Se solicitan informes a las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid, conforme a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones.

Asimismo, se acompañará la presente propuesta normativa del informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente, de conformidad con el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

9.6.1. Informe de la Secretaría General Técnica de Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno.

Con fecha de 26 de agosto de 2020 la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno emite informe en el que comunica que no formula observaciones.

9.6.2. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia.

Con fecha de 31 de julio de 2020 la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia emite informe en el que comunica que no formula observaciones.

9.6.3. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas

Con fecha de 31 de julio de 2020 la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas emite informe en el que comunica que no formula observaciones.

9.6.4. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Función Pública

Con fecha de 4 de agosto de 2020 la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Función Pública emite informe en el que comunica que no formula observaciones.



9.6.5. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.

Con fecha de 6 de agosto de 2020 la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Función Pública emite informe en el que comunica que no se existen observaciones que formular.

9.6.6. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Vivienda y Administración Local.

Con fecha de 12 de agosto de 2020, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Vivienda y Administración Local emite informe en el que comunica que no formula observaciones.

9.6.7. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad.

Con fecha de 12 de agosto de 2020, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad emite informe en el que comunica que no formula observaciones

9.6.8. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad.

Con fecha de 12 de agosto de 2020, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad emite informe en el que realiza las siguientes sugerencias: incluir la denominación completa de la norma referenciada en el artículo 1.1 y 3.3, además de otras erratas que se atienden.

9.6.9. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad.

Con fecha de 6 de agosto de 2020, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad emite informe en el que comunica que no formula observaciones.

9.6.10. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes, Movilidad e Infraestructuras.

Con fecha de 12 de agosto de 2020, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes, Movilidad e Infraestructuras emite informe en el que comunica que no formula observaciones.

9.6.11. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Ciencia, Universidades e Innovación.

Con fecha 5 de agosto de 2020 la Secretaría General de la Consejería de Ciencia, Universidades e Innovación emite informe en que comunica que no existen observaciones que formular.

9.6.12. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura y Turismo.

Con fecha 4 de agosto de 2020 la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura y Turismo emite informe en el que comunica que no formula observaciones.



9.7. Informes de la Dirección General de Presupuestos y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Hacienda y Función Pública.

De conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 15 del Decreto 272/2019, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Función Pública, sólo en los casos en los que la propuesta normativa conlleve impacto presupuestario, los informes de la Dirección General de Presupuestos y de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Consejería de Hacienda y Función pública, tienen carácter preceptivo. Al no conllevar la presente propuesta normativa impacto presupuestario, pues no supone ni un incremento de los gastos ni una disminución de ingresos públicos, no se solicitan los informes referidos.

9.8. Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

La presente propuesta normativa ha sido presentada ante el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, que emite el dictamen 20/2020 de fecha 30 de septiembre de 2020 en virtud de lo establecido en el artículo 2.1.b) de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

En el citado dictamen no se contemplan observaciones materiales.

En relación con las observaciones ortográficas, erratas y sugerencias de mejora de redacción se formulan las siguientes observaciones:

- Utilizar diferentes tipos de subapartados para desarrollar los contenidos y utilizar el mismo tamaño de fuente, en todo el texto. Se revisa el texto y se incorporan diferentes subapartados para desarrollar los contenidos y se modifica el tamaño de fuente en los anexos y en las tablas que se incluyen.
- En relación a la segunda observación. Al título:

Modificar el texto del título al tratarse del establecimiento de tres planes de estudios. Se revisa su redacción y se utiliza el plural al estar referido a la aprobación de tres planes de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención de los tres títulos de Técnico Deportivo en Barrancos, Técnico Deportivo en Escalada y Técnico Deportivo en Media Montaña.

- En relación a la tercera observación. Al preámbulo justificativo:

El tercer párrafo del preámbulo recoge la denominación literal del Real Decreto 702/2019, de 29 de noviembre, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo en Barrancos, Técnico Deportivo en Escalada y Técnico Deportivo en Media Montaña y se fijan sus currículos básicos y los requisitos de acceso. El dictamen sugiere modificar su redacción, sin embargo, al responder a su tenor literal no parece oportuno que deba modificarse la redacción.

El cuarto párrafo del preámbulo recoge la aprobación del currículo de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos. Se revisa su redacción y se modifica



manteniendo el plural al estar referido a la aprobación de los currículos de las enseñanzas deportivas correspondientes a los tres títulos anteriormente citados.

- En relación a la octava observación. Al artículo 7. Al apartado 1:
Utilizar la denominación literal del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. Se comprueba la cita de esta norma en el texto y se observa que anteriormente ha sido citada de forma literal en el segundo párrafo del preámbulo por lo que se considera correcto, en este caso, el uso abreviado de la cita de la norma.
- En relación a la décimo tercera observación. A la disposición final primera. Implantación del nuevo currículo:
Incorporar un calendario de implantación de las enseñanzas. La duración de cada uno de los ciclos es menor a un curso académico por lo que no se considera necesario incluir un calendario de implantación de las enseñanzas.
- El resto de cuestiones observadas y recogidas en el dictamen, en relación con las erratas, y sugerencias de redacción relativas al currículo desarrollado en los anexos II, III, IV y V son atendidas.

9.9. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, se emite el informe 939/2020 de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid con fecha de 14 de enero de 2021 en el que se informa favorablemente la presente propuesta normativa, sin perjuicio de la atención de la consideración esencial consignada en el cuerpo del referido informe.

El citado informe indica, en relación al plan anual normativo, que se incluya alguna mención a la anualidad de 2021, pues es el ejercicio en que se prevé aprobar el proyecto que se propone. Conforme a esta recomendación se añade en esta Memoria la previsión para su promulgación para el año 2021, y que será comunicada en su momento para su incorporación en dicho plan.

En relación con la consideración esencial formulada por el informe y relacionada con los elementos del currículo que se incorporan en la propuesta normativa, se justifica en esta Memoria en el apartado 2.2 *principales novedades introducidas por la norma propuesta*, con la siguiente redacción:

“El artículo 3 de este decreto establece el currículo en relación con los objetivos y las competencias fijadas en el Real Decreto 702/2019, de 29 de noviembre. También se hace referencia a que el currículo del bloque común, que es el mismo para todas las modalidades y especialidades deportivas, se estableció para la Comunidad de Madrid en el Decreto 74/2014, de 3 de julio. La asignación horaria se adjunta en el anexo I, y el currículo para nuestra Comunidad se adjunta en los anexos II, III, IV y V. Estos anexos introducen los aspectos concernientes a la línea maestra que deben seguir los centros, así como las recomendaciones sobre estrategias metodológicas y orientaciones pedagógicas que se consideran fundamentales y que permitirán a los centros desarrollar las programaciones de los diferentes módulos y conseguir una enseñanza de calidad. Estos elementos se vienen introduciendo en todos los planes de estudio de los ciclos



de grado medio que han sido aprobados y publicados en la Comunidad de Madrid para estas enseñanzas en las modalidades deportivas de Atletismo, Buceo deportivo con escafandra autónoma, Esgrima, Espeleología, Hípica, Judo y defensa personal, Salvamento y socorrismo, Vela y Baloncesto, y siendo coherentes con este formato se considera pertinente seguir con la misma estructura. En esta misma línea de desarrollo curricular, el propio Ministerio de Educación y Formación Profesional ha desarrollado los currículos de todas las modalidades deportivas mencionadas introduciendo, la relación con los objetivos generales y las competencias, la línea maestra, las estrategias metodológicas y orientaciones pedagógicas con la misma intencionalidad en los módulos del bloque específico, y en los módulos de formación práctica, los apartados A, B, C, D y E relativos a la relación con los objetivos generales y las competencias de ciclo, la finalidad del módulo, funciones o actividades que debe de desempeñar el alumno, secuenciación y temporalización, y las características del centro o centros que deben desarrollar las actividades del módulo de formación práctica. Véase como ejemplo la Orden ECD/481/2017, de 24 de mayo, por la que se establece el currículo de los ciclos inicial y final de grado medio correspondiente al Título de Técnico Deportivo en Baloncesto.”

En relación con la sugerencia que realiza la Abogacía en su informe sobre los proyectos propios, no se atiende porque el procedimiento de autorización deberá venir dado para todas las modalidades deportivas publicadas en diferentes decretos, por lo que se habilita al Consejero competente en materia de educación para que regule dicho procedimiento. En los diferentes decretos se fijan las condiciones particulares que cada modalidad deportiva debe cumplir para optar a un proyecto propio. Así se justifica en esta Memoria en el apartado 2.2:

“En el artículo 5 se trata de fijar las condiciones para el desarrollo de la autonomía pedagógica, sobre todo en lo que respecta al horario mínimo de cada módulo. En este aspecto se habilita al Consejero de Educación y Juventud a que desarrolle los procedimientos pertinentes para autorizar estos proyectos propios, procedimiento que deberá ser común para todas las modalidades deportivas con el fin de no introducir ningún elemento que pueda diferenciar a unos ciclos de otros. Solamente se fijan en cada plan de estudios que es específico para la modalidad deportiva las condiciones mínimas para organizar los proyectos propios.”

Por último, en relación con el análisis del articulado. Se refiere el informe a las remisiones a la normativa básica, exponiendo que estas suponen una técnica normativa que genera complejidad en la aplicación y no colabora en la generación de la seguridad jurídica. En cuanto a esta observación sobre remisiones normativas, cabe incidir que, en este caso, reproducir el tenor literal del real decreto que desarrolla esta disposición supondría extender innecesariamente su texto en aspectos que ya han sido debidamente regulados en la norma básica. Dichos aspectos no son parte de la materia concreta que debe desarrollar la norma autonómica pero sin cuya mención, el presente decreto quedaría incompleto, pues requiere de las disposiciones básicas para poder ser aplicado y comprendido. Pero no se trata de duplicar textos normativos, sino de dejar clara la remisión de la norma autonómica de desarrollo a aquellos artículos de la norma estatal que se están completando o desarrollando. De esta forma se considera que las remisiones están justificadas precisamente para salvaguardar la claridad y asegurar el respeto al orden de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma en esta materia.

Se atienden las observaciones realizadas en la parte expositiva y dispositiva referidas a erratas o correcciones que se consideran oportunas, como son:

La corrección de la denominación de la ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.



La inclusión de la fórmula promulgatoria en relación con el informe de la Comisión Jurídica Asesora de “acuerdo con / oída”.

La corrección del módulo MED-MOSE 102. En el caso del módulo de formación práctica, las referencias a los resultados de aprendizaje y criterios de evaluación, se hace en el artículo 3.5 del decreto, añadiendo aquellas orientaciones que sirven a los centros para desarrollar los programas formativos (apartados A, B, C, D y E).

Se suprime en la disposición derogatoria única las referencias a las órdenes que modifican la otra orden ya referenciada.

Se corrige la errata en la referencia a la disposición transitoria única, cuando se hace referencia a la disposición transitoria primera y segunda.

Se corrige la disposición final tercera, como “*el presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID*”

Se añaden los puntos y aparte al final de cada artículo como dice la Directriz 29.

9.10. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

Una vez recabados los informes y dictámenes referidos en los puntos anteriores, de conformidad con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, se solicitará con carácter preceptivo a la Comisión Jurídica Asesora la emisión del dictamen correspondiente.

10. EVALUACIÓN EX POST.

Se trata del desarrollo curricular de una enseñanza establecida en norma básica del Estado. Analizado el proyecto normativo que se pretende, no se considera que sea precisa una evaluación ex post, puesto que no incurre en ninguno de los criterios que enumera el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, precepto que resulta de aplicación con carácter supletorio en la Comunidad de Madrid.

EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA,
FORMACIÓN PROFESIONAL Y RÉGIMEN ESPECIAL

José María Rodríguez Jiménez

